Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Paula Andrea Cardona Hincapié
Ddo. Autocorp S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00099-00

AUTO INT No. 237

Tuluá, 29 de junio de 2022

Revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el apoderado judicial de la demandante Sra. Paula Andrea Cardona Hincapié, remitió los formatos de citación personal y por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se ha obtenido resultado positivo sobre el particular, es decir, el representante legal de la sociedad Autocorp S.A.S. no compareció al Despacho para materializar la notificación y traslado de la demanda y sus anexos, tal como se evidencia en el expediente digital archivo 14 (notificación personal realizada por el Juzgado conforme al Decreto 806 de 2020), y del 19 al 23 (diligencias de notificación realizadas por el apoderado judicial de la demandante).

Específicamente, en el archivo 23 del expediente digital, puede observarse la constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado “Envía” certificando la entrega efectiva de la citación por aviso con fecha del 02 de junio de 2022 a la 01:17 p.m. en la ciudad de Cali.

Así las cosas, dada la solicitud del apoderado judicial de la parte activa en aras de dar impulso procesal al litigio, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un Curador para litis, es decir, un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado Autocorp S.A.S.; además, se ordenará su emplazamiento, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de haberse designado al Curador.

La designación del Curador Ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado Autocorp S.A.S., al Dr. JHON JAIRO CASTRO SIERRA, identificado con la C.C. 94.228.999 de Zarzal, Valle del Cauca, y con Tarjeta Profesional No.282.910 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado en la Carrera 12 No. 13-

40 de Zarzal, Valle del Cauca, Celular N°. 3164498873 y dirección electrónica jhonjacastro@hotmil.com, cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente al profesional del derecho designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Asimismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3.- EMPLAZAR a la sociedad Autocorp S.A.S., representado legalmente por la persona que ostente esta condición, de conformidad con las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, artículo 10 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, haciéndose únicamente la publicación con indicación de las partes del proceso, naturaleza del mismo y nombre del Despacho que emplaza en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdefec5cd31f86575c937896b84d7ac9a0a2e999abe914205503d2a9d6f204fb**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Marlene Beltrán López
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00132-00

AUTO SUS No. 534

Tuluá, 29 de junio de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que se deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; ahora, si bien la apoderada judicial de la parte actora menciona dentro de los anexos de la demanda (P. 68 del Archivo No. 03 del Exp. Dig.) que procedió a realizar el traslado de la demanda por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, lo cierto es, que al visualizar la prueba de la mencionada actuación (P. 69 del Archivo No. 03 del Exp. Dig.), aportada por la misma apoderada, se puede inferir que el envió del mensaje de datos en cumplimiento de dicho requisito no fue enviado a la dirección digital de la entidad demandada que relaciona en el escrito anterior, circunstancia que deberá ser aclarada.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 29.872.900 de Tuluá (V) y T.P. No. 177.577 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 64 a 67 del archivo No. 03 del expediente virtual.

Por todo lo mencionado, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem,* en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022*,* inadmitirá la demanda y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, en los términos mencionados en esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la Sra. MARLENE BELTRÁN LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 29.872.900 de Tuluá (V) y T.P. No. 177.577 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d875401f50c47933e59ee301c47b815785e60a033b4dd1b3926f275a77dcf**
Documento generado en 29/06/2022 08:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Uriel Sánchez Mendoza
Ddo. El Acierto S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-001-2020-00146-00

AUTO SUST. 530

Tuluá, junio 29 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado EL ACIERTO S.A.S., por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación se ubican en el archivo No. 06 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual, utilizando una aplicación tecnológica y de forma concentrada, conforme lo disponen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para tal efecto, comuníquese por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales, según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

Por último, se reconocerá personería al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad demandada, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 06 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad EL ACIERTO S.A.S., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) alas diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia

de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales, según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituyefuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eecf739f804a2b8b7da6831e032dcf79c9561fa7fe20c339aedcb7de02f01ee**

Documento generado en 29/06/2022 08:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Edilma Ibarra
Ddo. Sorelia Buriticá Colina
Alicia Buriticá Colina
Rad. 76-834-31-05-001-2020-00147-00

AUTO SUST. 531

Tuluá, junio 28 de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señoras SORELIA BURITICÁ COLINA y ALICIA BURITICÁ COLINA, lo cierto es que como puede apreciarse en el archivo No. 09, el día 13 de abril de 2021, la parte demandada constituyó apoderada judicial y allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudirse en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se pasó a estudiar la contestación de la demanda aportada, encontrando que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan desde el archivo No. 09 a 11 del expediente virtual.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y se indaguen si tienenlos medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computadorcon cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtualjunto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ FLOREZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.792.889 de Tuluá (V) y T.P. 343.855 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte pasiva, de acuerdo con el memorial poder ubicado en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a las Sras. SORELIA BURITICÁ COLINA y ALICIA BURITICÁ COLINA, conforme lo explicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de las Sras. SORELIA BURITICÁ COLINA y ALICIA BURITICÁ COLINA, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. SEÑALAR el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ FLOREZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.792.889 de Tuluá (V) y T.P. 343.855 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a9e12f5718d5921fcda0af23ef2eebd59daf6205e034e66c61a84c5844d16**

Documento generado en 29/06/2022 08:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Sandra Isabel Realpe Hernández.
Demandado. - Emergencias y Servicios Bugalagrande S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00009-00

AUTO SUS No. 535

Tuluá, 29 de junio de 2022.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.040 del 22 de enero de 2021, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la sociedad **EMERGENCIAS Y SERVICIOS BUGALAGRANDE S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: emergenciasyservicios@yahoo.es, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación visible en el folio 45 del archivo 01 del expediente digital.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º, en concordancia con el artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA ISABEL REALPE HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EMERGENCIAS Y SERVICIOS BUGALAGRANDE S.A.S.** e IMPARTIR el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **EMERGENCIAS Y SERVICIOS BUGALAGRANDE S.A.S.,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: emergenciasyservicios@yahoo.es.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en materia de virtualidad, para el día **el día VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951565e9f345d3a57bb095176553369c7cf5e90d59543507bbd6befebbdb50ef**
Documento generado en 29/06/2022 09:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Lucelida Marín Cardona
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00001-00

AUTO SUS No. 532

Tuluá, 29 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportados (archivo 006 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 1322 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (archivo 007 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CRISTIAN TASCON MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del C.S. de la J,.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 007.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CRISTIAN TASCON MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 006 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c834b74107d4a0aa9c776696541dbbea79f6e6f73ea28e1be4291e9783af2620**
Documento generado en 29/06/2022 09:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Freddy Osorio
Demandado. - Junta Regional de Calificación de Invalidez y Otra
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00002-00

AUTO SUS No. 533

Tuluá, 29 de junio de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que mediante auto interlocutorio No.043 del 22 de febrero de 2022, se declaró la ilegalidad del auto de sustanciación No.013 del 25 de enero de 2022, que había señalado como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 para el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10:00 A.M),** sin haberse fijado una nueva fecha**.** Así las cosas, como quiera que dicha providencia quedó sin efectos y la fecha de la audiencia que se encontraba fijada aún no se encuentra cumplida, se ratificará la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10:00 A.M).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4120aa5fc24b954255f0a9f2c62a363e938338b6712ed247682be2bdedc995a5**
Documento generado en 29/06/2022 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica